

A Y U N T A M I E N T O S
A Y A M O N T E
A N U N C I O

Por acuerdos plenarios de 29 de octubre de 1998, 30 de marzo de 2006 y 20 de junio de 2006, este Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental, cuyo texto íntegro se publica a continuación de acuerdo con lo establecido del art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ORDENANZA MUNICIPAL
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Objetivos.

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de las corporaciones locales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Será de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal de Ayamonte. Podrá extenderse este ámbito por acuerdo expreso entre entes locales que constituyan mancomunidades con objeto de aplicar el contenido de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Ejercicio de las competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía – Presidencia, Concejalía de área o cualquier otro órgano municipal que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el título VIII de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico de lo establecido en la normativa de Administración local y legislación sobre procedimiento administrativo.

Artículo 5.- Inspección.

Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contraven-

gan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

Artículo 7.- Licencias.

1. Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquélla, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctora impuestas.
2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y/o elementos autorizados, y será otorgado expresamente.

**TÍTULO II.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A
LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA
CONTAMINACIÓN DE FORMAS DE LA MATERIA**

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal de Ayamonte, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 9.- Contaminación por formas de la materia.

A los efectos de este Título se entiende por contaminación por formas de la materia, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 10.- Actividades potencialmente contaminadoras.

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía y en los Reglamentos que la desarrollan, o en las disposiciones que los complementen o sustituyan.

**CAPÍTULO II.- NIVELES DE INMISIÓN
Y DECLARACIÓN DE ZONA
DE ATMÓSFERA CONTAMINADA**

SECCIÓN 1. NORMAS GENERALES

Artículo 11.- Niveles de inmisión.

Se entiende por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Artículo 12.- Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica.

Cuando a la vista de los valores suministrados por la red Municipal de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona del término municipal de Ayamonte niveles de inmisión

superiores a los tipificados como admisibles por el presente Título, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los servicios técnicos municipales.

Artículo 13.- Medidas.

1. En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes, con el objeto de preservar las condiciones higiénicas sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.
2. Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarado por la Alcaldía.

Artículo 14.- Zona de atmósfera contaminada.

Las declaraciones de zona de atmósfera contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en la legislación vigente en el momento que se produzca.

CAPÍTULO III.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCIÓN 1.- INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN

Artículo 15.- Licencias.

1. Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado, y el uso a que estén destinadas, cuya potencia calorífica útil sea superior a 25.000 Kcal/h, deberán cumplir las prescripciones de este Título y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la actividad principal.
2. Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que se hace referencia en este artículo, precisará de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa general sobre la materia.
3. Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 16.- Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

SECCIÓN 2.- COMBUSTIBLES

Artículo 17.- Tipos de combustibles.

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán las siguientes:

- Combustibles gaseosos sin límites.
- Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.
- Combustibles líquidos: se utilizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 18.- Combustibles limpios.

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2%.

Artículo 19.- Reserva de combustible.

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Mkcal/h dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Artículo 20.- Prohibición.

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al que, para cada caso, señale la legislación vigente.

SECCIÓN 3.- GASES DE COMBUSTIÓN

Artículo 21.- Generadores de calor.

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 22.- Rendimiento.

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento.

Artículo 23.- Menor rendimiento.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 24.- Humos.

1. Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250° C.
2. En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre 180° C y 250° C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 18.- Índice opacimétrico.

1. Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la Escala Ringelmann o 2 en la Escala Bacharach
2. Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el centro de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 26.- Prohibición.

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

**SECCIÓN 4. DISPOSICIONES
DE CONTROL Y EVACUACIÓN**

Artículo 27. Nuevas instalaciones.

1. Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de éstos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.
2. Con este fin, la chimenea deberá disponer de un edificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.
3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Artículo 28. Tomas de muestras.

1. El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, cambio de sección, u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.
2. En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestras y cualquier perturbación anterior y posterior respectivamente.

Artículo 29.- Diámetro hidráulico.

1. Para secciones no circulares se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$De = 2 \frac{a \times b}{a + b}$$

en donde a y b son los lados interiores de la sección de la chimenea.

2. Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 30.- Condiciones de seguridad. Mediciones.

1. Para realizar mediciones y tomas de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.
2. En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.
3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.
4. Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.
5. Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 31.- Chimeneas.

1. En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.
2. En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.
3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm, sólo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Artículo 32.- Altura de las chimeneas.

Las chimeneas para evacuación de los gases, producto de la combustión o de actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos, en dos metros la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por la condiciones del entorno, y a criterio de los servicios técnicos municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al medio ambiente.

Artículo 33.- Depuración de humos.

Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Artículo 34.- Depuración por vía húmeda.

Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan

reactivos, ni cuyo PH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Artículo 35.- Mantenimiento.

Las instalaciones cuyo potencial total supere las 86.400 Kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar al menos una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la Administración.

CAPÍTULO 4.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCIÓN 1. LICENCIAS

Artículo 36.- Industrias potencialmente contaminadoras.

Se consideran como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas tanto en la legislación estatal vigente como en la de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las cuales se les aplicará lo aquí dispuesto y, en particular, los límites de emisión máximos.

Artículo 37.- Estudio previo.

1. Para estas industrias será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto, suscrito por técnico competente en el que se justifique lo dispuesto en la legislación mencionada en el artículo anterior.
2. Este estudio formará parte, en su caso, del proyecto técnico global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de licencia para la instalación de la actividad calificada en cuestión.

Artículo 38.- Obligaciones.

1. Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.
2. Asimismo estarán obligados a :
 - a) Facilitar el acceso a los inspectores municipales a los lugares de la actividad.
 - b) Poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.
 - c) Permitir a los inspectores la toma de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.
 - d) Permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.
 - e) Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Artículo 39.- Mediciones.

1. Una vez instalada la industria será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto fun-

cionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2. Dicha medición será realizada por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración.

Artículo 40.- Ampliación de la industria.

No se autorizará la ampliación de la industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación, presente otro de depuración de las emisiones ya existentes, adoptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Artículo 41.- Modificación de la industria.

Cualquier modificación que una industria del tipo de las reguladas en esta sección, desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que puedan afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento de Ayamonte y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de las industrias.

Artículo 42.- Contaminantes atmosféricos.

Se entiende por contaminantes de la atmósfera, los así considerados tanto por la legislación estatal, como por la legislación autonómica, que regulan esta materia.

Artículo 43.- Nivel de emisión.

1. Se entiende por nivel de emisión, la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera, sistemáticamente, en un período de tiempo o por unidad de producción.
2. Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en la legislación estatal o autonómica vigentes en esta materia.

Artículo 44.- Denegación de licencia.

Cuando, a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

SECCIÓN 2.- GASES DE SALIDA

Artículo 45. Evacuación de gases.

La evacuación de gases, polvos, humos, u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de la chimenea que cumplirán lo especificado tanto en la legislación estatal como autonómica, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 46.- Registro de toma de muestras.

Las nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en el artículo 27 y siguientes.

Artículo 47.- Condiciones de seguridad.

Cuando se preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V, de iluminación suficiente y condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 48.- Vertidos.

No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos, u otras emisiones, que por sus características se opongan a las establecidas en el Título IV sobre aguas residuales.

Artículo 49.- Métodos homologados.

Los métodos de medida que se empleen en cada caso deberán ser los homologados por el órgano de la Administración competente.

Artículo 50.- Entidades colaboradoras.

Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras de la Administración en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 51.- Libro de registro.

Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los servicios técnicos municipales.

SECCIÓN 3. DISPOSITIVOS DE CONTROL**Artículo 52.- Autocontrol.**

1. Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.
2. Las industrias clasificadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán efectuar controles de sus emisiones con la periodicidad que indiquen los servicios técnicos municipales, con la supervisión de los mismos y debiendo remitir el resultado de las mediciones.

Artículo 53.- Equipos y aparatos de medida.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes la instalación de equipos y aparatos de medidas de las emisiones contaminantes, que podrán ser automáticos

y continuos, y con registrador incorporado cuando sea técnica y económicamente viable. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales, si así lo decide el Ayuntamiento.

2. En determinados casos se podrá imponer la transmisión de la información recogida por dichos equipos y aparatos hasta un cuadro de control central, propiedad del Ayuntamiento y otro organismo oficial competente. Las bandas de papel continuo de los registradores deberán conservarse durante tres años.

Artículo 54.- Medidas correctoras.

Cuando los servicios técnicos municipales lo consideren necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento efectivo de las medidas correctoras, debiendo remitir el titular de la actividad dichos registros a los servicios municipales, con la periodicidad que éstos les señalen.

Artículo 55.- Averías.

Las empresas industriales deberán comunicar al Ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin de que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencia oportunas. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el libro-registro a que se refiere el artículo 51.

Artículo 56.- Medición anual.

Las industrias deberán efectuar, por lo menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera, pudiendo aumentar su frecuencia si los servicios técnicos del Ayuntamiento lo consideran oportuno. Esta medición será supervisada por los servicios técnicos municipales, a los que se remitirá el resultado de la misma.

Artículo 57. Acción sustitutoria.

En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Artículo 58.- Inspecciones.

Se entiende por inspección, a los efectos del presente Capítulo, todo acto que tenga por objeto comprobar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente; la eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las actividades para reducir la cantidad de las emisiones; el correcto diseño, montaje y uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el medio ambiente; así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación, a los efectos de la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 59.- Causas de la inspección.

Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por

el Ayuntamiento, siempre que se haya presentado denuncia fundada, se presuma que la contaminación pueda ser excesiva, o cuando lo requiera la planificación establecida por los servicios municipales.

Artículo 60.- Actuaciones de inspección.

1. Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán las verificaciones siguientes:
 - a) Comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones.
 - b) Comprobación de que se respetan los niveles de emisión impuestos a la industria, así como su incidencia sobre la calidad del aire.
2. Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones y similares asumidas por el Ayuntamiento y determinadas en este Título, podrán ser realizadas por sus servicios propios, o bien mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la Administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Artículo 61.- Técnicos municipales.

1. Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de "agentes de la autoridad" a los efectos de lo dispuesto en la legislación penal.
2. En el ejercicio de su misión podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

Artículo 62.- Infracción de las normas.

1. En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el Alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.
2. En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el Alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPÍTULO 5.- ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1.- GARAJES, TALLERES Y OTROS

Artículo 63.- Garajes, aparcamientos y talleres.

Todos los garajes privados, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos, pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 64.- Ventilación.

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 65.- Ventilación natural.

1. Se entiende por ventilación natural aquella que dispone de una superficie libre, en comunicación directa con el exterior, de 1 m² por cada 200 m² de superficie. La superficie de los accesos si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.
2. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo 3 metros de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.
3. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de él se encuentre alejado en línea recta, más de 25 metros de su hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m².

Artículo 66.- Ventilación directa.

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 metros de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 67.- Ventilación forzada.

1. Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m., en cualquier punto del local.
2. Como valor de partida podrá estimarse el caudal del aire de ventilación necesario para producir seis renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire, en este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 10 metros de una de estas bocas, sea de impulsión o extracción.

Artículo 68.- Instalación de detectores de monóxido de carbono.

1. Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, a razón de 1 por cada 300 m² de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1,5 y 2 metros de altura del suelo y en lugares representativos.
2. Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m.

Artículo 69.- Chimeneas.

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en los edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 32.

Artículo 70.- Talleres de pintura.

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotadas de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCIÓN 2.- OTRAS ACTIVIDADES**Artículo 71.- Limpieza de ropa y tintorerías.**

En las instalaciones de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 72.- Establecimientos de hostelería.

1. Los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos deberán cumplir lo establecido en la Sección tercera, si en los mismos se realizan operaciones de preparación de alimentos que originan gases, humos y olores, y estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en el artículo 32.
2. Aquellos establecimientos que no sirvan comidas convencionales, sino sólo aperitivos, podrán ser eximidos de la instalación de chimeneas, siempre y cuando la salida de gases de la cocina no sea al exterior y la renovación de aire enrarecido del local no produzca molestias al vecindario.

Artículo 73.- Instalaciones provisionales.

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 74.- Obras de derribo.

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

SECCIÓN 3.- ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES**Artículo 75.- Evacuación del aire.**

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/s, de

forma que el punto de salida del aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

2. Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m³/s, el punto de salida distará, como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 metros en el plano horizontal. Asimismo la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.
3. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.
4. Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/s, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 2 metros la del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m², se hará también por conducto o cubierta. Esta superficie será de 150 m² para los locales destinados al ramo de hostelería.

Artículo 76.- Torres de refrigeración.

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 metros de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 metros de huecos o fachadas con ventanas.

Artículo 77.- Condensación.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 78.- Ventilación.

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo 2 metros de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 75.

CAPÍTULO 6.- OLORES**Artículo 79.- Normas generales.**

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidades para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.
2. Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.
3. Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas

preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

4. La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.
5. Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámara frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 80.- Producción de olores.

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas cumplan lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.
2. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.
3. Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.
4. Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

CAPÍTULO 7.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 81.- Generalidades.

Los usuarios de los vehículos de motor, que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 82.- Métodos homologados.

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio correspondiente.

Artículo 83.- Opacidad de humos.

En los ensayos para la medida de opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a un litro para su posterior

análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

Artículo 84.- Centros de inspección.

Las inspecciones técnicas de vehículos se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer, o en los dependientes de entidades colaboradoras de la Administración debidamente autorizadas, según determina la legislación vigente.

Artículo 85.- Monóxido de carbono.

1. Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.
2. Con objeto de realizar la medición de las emisiones de estos vehículos, los inspectores municipales podrán detenerlos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un acta con el resultado de la misma. En el caso de que las emisiones superen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.
3. Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán considerados, igualmente, como vehículos controlados.

Artículo 86.- Vehículos diesel.

1. Los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.
2. Todos los vehículos automóviles con motor diesel serán sometidos, con carácter anual, a inspección técnica para conocer su funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera y adoptar, en caso necesario, las oportunas medidas correctoras.

Artículo 87.- Certificados de control.

1. La calificación de vehículo controlado, tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieron no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección, cuando fueran requeridos para ello.
2. El certificado de control se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiese presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquélla esté dentro del mes de prórroga.

Artículo 88.- Requerimiento.

1. Los agentes de la policía municipal podrán, en todo caso, valorar visualmente las emisiones de humo de todos los vehículos, de forma que, cuando estimen que aquéllos son excesivos, requieran la presentación del vehículo en un centro de control en el plazo de quince días, para realizar la correspondiente inspección y comprobación de emisiones.

2. Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previo los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 89.- Resultado de la inspección.

Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de quince días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

Artículo 90.- Emisiones abusivas.

Cuando, a juicio de los agentes municipales, las emisiones se consideren manifiestamente abusivas podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control en ese mismo momento para realizar la comprobación de las emisiones sin permitir la manipulación del motor. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 91.- Empresas con vehículos diésel.

Todas las empresas que dispongan de un parque de diez o más vehículos diésel, que circulen habitualmente por el municipio, deberán presentar en el departamento municipal correspondiente un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y comprobado por dicho departamento.

Artículo 92.- Labor de vigilancia.

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la policía municipal podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de estas empresas para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que, a su juicio, generen emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 90.

CAPÍTULO 8.- INFRACCIONES

Artículo 93.- Tipificación de infracciones.

1. Constituirá infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 94.- Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencial o industrial, se considerarán:

1. Infracciones leves:
 - Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones del presente Título. (Esta situación

será considerada como leve sólo en la primera inspección, siendo interpretadas las sucesivas como reincidencias).

- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, hasta dos unidades de la Escala Bacharach.
- No cumplir con el tanto por ciento de CO₂ para combustibles líquidos especificados en el presente Título.
- Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

2. Infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.
- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre 2 y 4 unidades de la Escala Bacharach
- El funcionamiento de instalaciones de combustión con rendimiento mínimo inferior hasta un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.
- Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3. Infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.
- Superar el límite opacimétrico de los humos emitidos, en más de 4 unidades de la Escala Bacharach
- El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
- Superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
- El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 95.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial.

1. Se considera infracción leve cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación de origen industrial, no calificada expresamente como infracción grave.
2. Se consideran infracciones graves:
 - No permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar facilidades para el desarrollo de su misión.
 - La falta de autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.

- La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por la legislación vigente. No obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles durante un período máximo de media hora por día.
 - La resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos.
 - La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en el artículo 58, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.
3. Se considera infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como "graves", en las cuales coincidan factores de reincidencia.

Artículo 96.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.

1. Se considerará infracción leve cuando, en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.
2. Se considerarán infracciones graves la conducta que signifique la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales:
 - a) Evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de los locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/s de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.
 - b) Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 m³/s y 1 m³/s, el punto de salida distará, como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 metros en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.
 - c) En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.
3. Se considera infracción muy grave aquella grave en que coincidan factores de reincidencia.
4. En materia de olores, se considera como infracción el incumplimiento, de cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 79 y 80. Los servicios competentes municipales graduarán la gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo a las circunstancias siguientes:
 - a) Molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas y sensibilidad de la población al respecto.

- b) Aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones otorgadas por los servicios municipales.
- c) Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquéllas han sido autorizadas y reportan beneficios de cualquier índole a la población.

Artículo 97.- Infracciones en Zona de Atmósfera Contaminada.

Todas las infracciones cometidas en Zona de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en su máximo grado.

Artículo 98.- Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos a motor.

1. Se consideran infracciones leves:
 - a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en la legislación vigente.
 - b) El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los quince días siguientes al plazo señalado en el artículo 88.
2. Se considerarán infracciones graves:
 - a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.
 - b) Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados a) y b) del número anterior, se requiere de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados superan los límites señalados por la legislación vigente.

A estos efectos se considera como no presentación, el retraso superior a quince días.
 - c) La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto a) y de 2 meses en el supuesto b).
 - d) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.
 - d) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.
 - e) La no presentación por parte de las empresas a que se refiere el artículo 91 del programa detallado de

mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves previstas en el apartado c) del número anterior.
- b) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado d) del número anterior.
- c) Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2, letras a) y b), se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y no lo hiciera, o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.
- d) La no presentación, por parte de las empresas a que se refiere el artículo 91, del programa detallado para el mantenimiento de los vehículos, siempre que hubieran sido requeridas por dos o más veces por el departamento competente.

TÍTULO III.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.- Aplicación.

El presente Título regula la actuación municipal, para la protección del ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del municipio.

Artículo 100.- Objetivos.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control de cumplimiento de este Título, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 101.- Obligatoriedad.

Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, despachos y consultas de profesionales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan con las normas de uso de los planes generales de ordenación urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 102.- Instalaciones y actividades incluidas.

1. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras vehícu-

los medios de transporte, y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en que esté situado.

2. El Ayuntamiento hará cumplir lo anterior mediante mecanismo de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión de informe técnico realizado por organismo competente.

Artículo 103.- Normas particulares de inspección.

Los dueños, poseedores o encargado de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, carga o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

CAPÍTULO 2.- NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO

SECCIÓN 1.- CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 104.- Planeamiento urbano.

1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.
2. En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:
 - Organización del tráfico en general.
 - Transportes colectivos urbanos.
 - Recogida de residuos sólidos.
 - Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos).
 - Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
 - Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes – absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).
 - Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
 - Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueren necesarias.

SECCIÓN 2.- NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR

Artículo 105.- Límites.

1. La intervención municipal impedirá que las perturbaciones pro ruidos excedan los límites que se indican en el presente Título.

2. Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias:

Entre las 8.00 h y las 22 h	45 dBA
Entre las 22h y las 8.00 h	35 dBA

b) Zonas industriales y almacenes:

Entre las 8.00 h y las 22 h	70 dBA
Entre las 22 h y las 8.00 h	55 dBA

c) Zonas comerciales.

Entre las 8.00 h y las 22 h	65 dBA
Entre las 22 h y las 8.00 h	55 dBA

d) Zonas de viviendas y edificios:

Entre las 8.00 h y las 22 h	55 dBA
Entre las 22 h y las 8.00 h	45 dBA

3. La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 11,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.
4. En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comprobación, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.
5. En caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típica de la zona considerada, los límites autorizados se aumentarán en + 5 dBA.
6. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.
7. En el caso de actividades o instalaciones industriales ya establecidas y que están en consonancia con la zona en que se encuentran ubicadas, los límites se aumentarán en + 5 dBA.
8. En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en + 5 dBA. A estos efectos regirá la clasificación viaria vigente. Esta corrección no se aplicará a las zonas comerciales o industriales.
9. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad o de cualquier núcleo poblacional del término municipal, los niveles señalados en párrafos precedentes.
10. Las referencias a las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en el Plan Urbanístico del

término municipal de Ayamonte o en las ordenanzas municipales de edificación.

SECCIÓN 3.- NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR

Artículo 106.- Límites.

1. En los locales interiores de una edificación, el nivel sonoro expreso en dBA que no deberá sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de las mismas, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del tráfico, serán los señalados a continuación:

TIPO EDIFICIO	LOCAL	DÍA	NOCHE
		(8 a 22 h)	(22 a 8 h)
Residencial privado	Estancias	45	40
	Dormitorios	40	30
	Servicios	50	40
	Zonas Comunes	50	40
Residencial público	Zonas de estancia	45	35
	Dormitorios	40	30
	Servicios	50	40
	Zonas comunes	50	40
Administraciones y oficinas	Despachos profesionales	40	-
	Oficinas	45	-
	Zonas comunes	50	-
Sanitarios	Zonas de estancia	45	30
	Dormitorios	30	30
	Zonas comunes	50	40
Docentes	Aulas	40	30
	Sala de lectura	35	30
	Zonas comunes	50	40

2. Las correcciones a aplicar a los valores admisibles dados en la tabla serán las contempladas en los párrafos 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo anterior.

Artículo 107.- Locales musicales.

Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado a uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: " LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN LOS OIDOS. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

CAPÍTULO 3. CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA

SECCIÓN 1.- CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 108.- Disposiciones generales.

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma

Básica de Edificación – Condiciones Acústicas, las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.

SECCIÓN 2.- RUIDOS DE VEHÍCULOS

Artículo 109.- Generalidades.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos en el presente Título o bien emitan un nivel de ruido que resulte excesivo, por su evidencia, generando molestias.
2. Queda expresamente prohibida la circulación de vehículos a motor con tubos de escape resonantes, silenciadores falsos, huecos o anulados, circular sin silenciador o a escape libre.
3. Queda expresamente prohibido hacer funcionar los equipos de sonido de los vehículos a motor estando las ventanas, puertas, maletero, techo, portón trasero o capó abiertos y a un volumen excesivo, generando molestias que, a juicio de los agentes de la Policía Local actuantes, y por su evidencia, resulten inadmisibles y causen una evidente molestia a los ciudadanos. En el caso de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos que carezcan de puertas, queda prohibido hacer funcionar los equipos de sonido que vayan dotados de un volumen excesivo, generando molestias que a juicio de los agentes resulten, por su evidencia, inadmisibles. Asimismo queda expresamente prohibido efectuar un uso excesivo del claxon.
4. Cuando los agentes de la Policía Local detecten que un vehículo está circulando infringiendo el apartado 2 del presente artículo, procederán a su identificación e inmovilización inmediata, no siendo necesario en estos casos efectuar comprobación acústica alguna, sin perjuicio de la sanción económica que corresponda aplicar de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.
5. Cuando los agentes de la Policía Local detecten que un vehículo está circulando infringiendo el apartado 3 del presente artículo, procederán a su identificación e inmovilización inmediata, no siendo necesario en estos casos efectuar comprobación acústica alguna, sin perjuicio de la sanción económica que corresponda aplicar de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 110.- Excepciones.

1. Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la policía, Servicios de Extinción de Incendios y salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otro sistema.

Artículo 111.- Límites.

1. En nivel de emisión de ruido de vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de 2 dBA los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cc.
2. Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos a motor a circulación son los siguientes:

A) VALORES LÍMITES DEL NIVEL SONORO EMITIDO POR LOS DISTINTOS VEHÍCULOS A MOTOR:

El nivel sonoro no debe sobrepasar los siguientes límites:

Vehículos de categoría M1	80 db (A)
Vehículos de categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepasa la 3,5 toneladas	81 db (A)
Vehículos de categoría M2 cuyo peso sobrepasa las 3,5 toneladas y vehículos de la clase M3	82 db(A)
Vehículos de categoría M2 y M3 cuyo motor tienen una potencia de 147 kw (ECE) o más	82 db(A)
Vehículos de categoría N1	85 db (A)
Vehículos de categorías N2 y N3	86 db (A)
Vehículos de la categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 174 kw (ECE) o más	88 db (A)

B) CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

CATEGORÍA M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, y un peso máximo que exceda de una tonelada.

CATEGORÍA M1: Vehículos de motor destinados al transportes de personas, con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

CATEGORÍA M2: Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad e más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor.

CATEGORÍA M3: Vehículos destinados al transportes de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan máximo que exceda de las cinco toneladas.

CATEGORÍA N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro

ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

CATEGORÍA N1: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

CATEGORÍA N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas.

CATEGORÍA N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

- En el caso de ser un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.
 - Se asimilan a mercancía los aparatos e instalaciones que se encuentran sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos – grúa, vehículos taller, vehículos publicitarios, etc...).
3. en los casos de que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.
 4. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.
 5. Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán los procedimientos de medición establecidos.

Artículo 112.- Tubos de escape.

1. el escape de gases debe de estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor o por el dueño del vehículo.
2. tanto en la vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado “escape de gases libre” y también de estos vehículos cuando los gases sean expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de un incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.
3. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en este Título.

Artículo 113.- Mecanismo de control.

1. La Policía Local formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos en este Título, y procederá a notificársela en el acto, indicando la obligación de

presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formule la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.

Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreesida.

2. En los supuestos previstos en los números 2 y 3 del art. 109, los agentes de la policía local procederán a su identificación e inmovilización inmediata del vehículo, procediéndose asimismo a tramitar la correspondiente denuncia.

SECCIÓN 3.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 114.- Generalidades.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia, o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.
2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:
 - a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
 - b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
 - c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
 - d) Aparatos domésticos.

Artículo 115.- Actividad humana.

En relación con los ruidos del apartado a) del artículo anterior queda prohibido:

1. Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos de servicio público.
2. Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 116.- Animales domésticos.

Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 114, se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galería y balcones, aves y animales, en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 117.- Instrumentos musicales.

Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 114, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 106 de las presentes Ordenanzas.
2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir examen publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del artículo 105 y del artículo 106. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el ayuntamiento podrá autorizar o denegar estas actividades.
3. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto precedentemente, y atenderán a lo establecido en el artículo 134.

Artículo 118.- Aparatos domésticos.

Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 114 se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de lavadora, licuadoras, picadoras, y oros que puedan sobrepasar los niveles de ruido establecidos en los artículos 105 y 106.

Artículo 119.- Manifestaciones populares.

1. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o asociativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa.

Artículo 120.- Otras actividades.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

SECCIÓN 4.- TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 121.- Obras de construcción.

1. Los trabajos temporales, como los de obras e construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el reo de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles

sonoros superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

Artículo 122.- carga y descarga.

1. Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente Título. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.
2. La carga, descarga, y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

SECCIÓN 5.- MÁQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 123.- Generalidades.

1. No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.
2. La instalación en tierra de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.
3. La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este Título podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 124.- Fluidos.

1. Los conductos por donde circulan fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.
2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido, y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si en necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante

elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 125.- Prohibiciones.

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá:

- En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos niveles sonoros superiores a los límites señalados en el Capítulo 2.
- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensoras y evaporadas; compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el Capítulo 2.
- El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares, que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Capítulo 2.

Artículo 126.- circunstancias excepcionales.

Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

SECCIÓN 6.- SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 127.- Aplicación.

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 128.- Quedan sometidas a las prescripciones de este Título, las siguientes actividades:

- a) Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.
- b) Todas las sirenas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Artículo 129.- Clasificación de las alarmas.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: Las que emiten al ambiente exterior.

Grupo 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: Las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 130.- Autorización.

1. La instalación de cualquier sistema de alarma está sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.
2. A fin de que la administración municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos:

*** PARA SIRENAS:**

- Licencia municipal.
- Copia del permiso de circulación del vehículo donde se instalará la sirena.
- Especificaciones técnico - acústicas de la fuente sonora, con la especificación del fabricante o facultativo, donde se indicará los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de directividad y el mecanismo de control de uso.
- Lugar de estacionamiento del vehículo, en su caso, mientras permanezca en espera de servicio.

*** PARA ALARMAS DE EDIFICIOS O BIENES:**

- Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los cuales se pretende instalar.
- Planos 1:100 de los locales o inmuebles, con clara indicación de la situación del elemento emisor.
- Nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En su caso de ser el responsable una persona jurídica, se deberá acompañar, además, copia de la licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad.
- Especificaciones técnico - acústicas de la fuente sonora, detallando lo mismo que lo señalado en los tres primeros apartados para las instalaciones de sirenas.
- Dirección completa de la comunidad de propietarios o persona responsable, a fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación e indique de los procedimientos de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

*** PARA ALARMAS DE VEHÍCULOS:**

- Copia del permiso de circulación del vehículo sobre el que se instalará.
- Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de los niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento secuencial y secuencia de repetición.

Artículo 131.- Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas.

Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso o funcionamiento, con el de impedir que se autoactiven por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.
 2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de prueba y ensayo que se indican:
 - Excepcionales: Serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrá efectuarse entre las diez y dieciocho horas de la jornada laboral.
 - Rutinarias: Serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión de día y hora en el que se realizarán.
 3. Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.
 4. Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:
 - La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.
 - La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.
 - Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un mínimo de dos veces, separada cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes de la desconexión.
 - Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo total, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará el emisión de destellos luminosos.
 - El nivel sonoro máximo autorizado APRA este tipo de alarmas es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancias y en la dirección de máxima emisión.
 5. Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:
 - La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de los sesenta segundos.
 - Se autorizan sistemas que repiten la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.
 - Si terminado el ciclo total no se hubiere desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
 - El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
 6. Para las alarmas de Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.
- Artículo 132.- Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas.**
- Los titulares y/o responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamientos:
1. Queda prohibido el uso de sirenas en las ambulancias tradicionales y sólo se autorizan los avisos luminosos.
 2. Se prohíbe la utilización de sistemas de alarma en ambulancia medicalizadas, siempre que transportes enfermos.
 3. Los vehículos ambulancia dotados de sirenas deberán disponer del correspondiente control de uso.
 4. Podrán instalarse sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales y frecuenciales) siempre que se obtenga la preceptiva autorización municipal.
 5. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dBA, medidos a 7 metros y 50 centímetros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.
 6. Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.
 7. Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.
 8. Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleve se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias, se consideran servicios de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las medicalizables y desde su base al lugar de recogida del enfermo o accidentado en las medicalizadas.
 9. Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.
 10. Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre en un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente el funcionamiento del sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrán

poner en funcionamiento la sirena en períodos no mayores de diez segundos por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

11. Todo vehículo ambulancia deberá disponer de un sistema de control de funcionamiento de sus sirenas. Este sistema de control de funcionamiento de sus sirenas. Este sistema consiste en dos pilotos luminosos, uno azul y otro rojo, situados de tal manera que, incluso con los destellos luminosos en funcionamiento, permita su fácil e inequívoca identificación.

Cuando el vehículo preste servicio de recogida de enfermo o accidentado deberá llevar forzosamente encendido el piloto azul, que cambiará al rojo para el trayecto desde lugar de recogida al centro sanitario correspondiente.

En todo los demás casos llevará el piloto apagado.

SECCIÓN 7.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 133.- Condiciones para locales.

Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados y destinados cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido son las siguientes:

1. Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruidos" y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dBA Hz y en todas las frecuencias, si se ha de funcionar entre las 22 h y las 8,00 h, aunque sea de forma limitada.
2. El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situado los focos de ruidos no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.
3. Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano,
4. El sujeto de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco del ruido. En relación con el punto 1, cuando el foco emisor de ruidos sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Capítulo 2. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles exigidos en el Capítulo 2.
5. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 134.- Licencia para actividades musicales.

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio

realizado por técnico competente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).
 - b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (discrecional, sujeción, entre otras).
 - c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústicas.
 - d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.
2. Una vez presentado el estudio técnico, los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con sus condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.
3. Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Capítulo 2.

Artículo 135.- Licencias para actividades industriales.

1. Para conceder licencias de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, que se refieren al aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, comprenderá, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
 - b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias y niveles de emisión acústicos de éstas, a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
 - c) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este Título.
2. Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará, previamente, si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

CAPÍTULO 4.- MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL

Artículo 136.- Condiciones a cumplir por los aparatos de medida.

1. se utilizarán como aparatos de medida de sonidos los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la CEI 651, tipo 1 ó 2.
2. El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplifica-dores, etc., cumplirán igualmente con la Norma cita en el apartado anterior.

3. El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la Norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otro método que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Artículo 138.- Evaluación de los niveles de ruido.

La evaluación de los niveles de ruido, se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:
 - a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.
 - b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a un metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la (s) ventana (s), en todo caso, en el centro de la habitación.
3. Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.
4. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a) Contra el efecto de pantalla: El observador situará en el plano normal al eje del micrófono y los más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.
 - b) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra viento. Para las velocidades superiores a 1,6 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.
5. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:
 - a) Ruidos de tipo continuo: Se realizará con el sonómetro en la escala dB (A) y utilizando la escala lenta (show). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.
 - b) Ruidos de tipo discontinuo: Para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq con un período de integración igual o mayor a sesenta segundos.

CAPÍTULO 5.- VIBRACIONES

Artículo 139.- generalidades.

1. Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, hace que se produzca una contaminación por vibraciones.

2. De los tres parámetros que se utilizan para medir vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), el ayuntamiento adoptará aquel que considere más ajustado a su capacidad de control y ámbito competencial.

3. Se adoptan las curvas límite de vibración en aceleración de la forma DIN-4 150 que coincide con el apartado 1.38 "Intensidad de percepción de Vibraciones K", del anexo 1 de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas. En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB=0,56.

Artículo 140.- Vibraciones prohibidas.

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúa la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPÍTULO 6.- INFRACCIONES

Artículo 141.- Tipificación de infracciones.

1. En materia de ruidos.
 - a) Se considera infracción leve superar en 3 dBA los niveles de ruido máximo admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.
 - b) Se consideran infracciones graves:
 - Incumplir las prohibiciones establecidas en los números 2 y 3 del art. 109.
 - La reincidencia en infracciones leves.
 - Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximo admisibles por este Título.
 - La no presentación de vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días.
 - Cuando dándose el supuesto del apartado 1.a) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y esta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.
 - c) Se consideran infracciones muy graves:
 - La reincidencia en infracciones graves.
 - La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dMA los límites máximos autorizados.
 - La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado 1.b) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

2. En materia de vibraciones:
 - a) Se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondiente a la curva K del Anexo I de estas Ordenanzas, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
 - b) Se consideran infracciones graves:
 - La reincidencia en faltas leves.
 - Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
3. En materia de alarmas y sirenas:
 - a) Se consideran infracciones leves:
 - El superar hasta un máximo de 3 dBA los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de este Título.
 - Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.
 - La reincidencia en infracciones leves.
 - Superar entre 3 y 5 dBA los niveles sonoros máximos autorizados en este Título.
 - La no utilización de los pilotos de control de forma correcta.
 - La utilización de sirenas de forma incorrecta.
 - c) Se consideran infracciones muy graves:
 - La reincidencia en infracciones graves.
 - Superar en más de 5 dBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en este Título.

TÍTULO IV.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A AGUAS RESIDUALES

CAPITULO 1.- OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 142.- Objetivos y ámbito de aplicación.

1. El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, comprendiendo, igualmente, la financiación de las obras y servicios mencionados.
2. Lo dispuesto en este Título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen a la red de colectores municipales.

CAPÍTULO 2.- REGULACION DE LOS VERTIDOS

Artículo 143.- Censo de vertidos.

1. Los servicios técnicos municipales elaborarán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedi-

dos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido, y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2. Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 144.- Situación de emergencia.

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro a personas o bienes en general.
2. Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la admisión para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.
3. Ante una situación de emergencia se adoptarán lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas "in situ" y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.
4. El Ayuntamiento facilitará un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro por descarga peligrosa o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes.
5. En dicho modelo figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá hacerlo con

los siguientes y por el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

CAPÍTULO 3.- CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL ORIGEN

Artículo 145.- Tratamientos previos al vertido.

1. Las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras, requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte del Ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargar sus vertidos con los niveles de calidad exigidos por este Título.
2. El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 146.- Finalidad del control.

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal que:

- Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.
- Asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.
- Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- Garantice que los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor.
- Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento residuales, con la calidad necesaria para ser reciclados o evacuados.

CAPÍTULO 4.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 147.- Solicitud de permiso y autorización de vertidos.

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligados a solicitar de la corporación municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

Artículo 148.- Vertidos a redes generales de saneamiento.

1. Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán

autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2. El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:
 - Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal vertido.
 - Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.
 - Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.
3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.
4. Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas.

Artículo 149.- Tramitación.

1. Para tramitar el permiso de vertido se deberán adjuntar a la correspondiente solicitud la siguiente documentación que contendrá los datos que se detallan a continuación:
 - a) Filiación:
 - Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
 - Ubicación y características de la instalación o actividad.
 - b) Producción:
 - Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.
 - Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.
 - Productos finales e intermedios, si los hubiere, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.
 - c) Vertidos:
 - Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.
 - d) Tratamiento previo al vertido:
 - Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos

descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

e) Planos:

- Planos de situación.
- Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.
- Planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.

f) Varios:

- Suministro de agua (red, pozo, etc.).
- Volumen de agua consumida por el proceso industrial.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o emergencia de vertidos.
- Y, en general, todos aquellos datos que el Ayuntamiento considere necesarios, a efecto de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

2. El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.
3. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de aguas residuales podrán revocar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 150.- Obligatoriedad.

Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento.

Artículo 151.- Organismo competente.

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

Artículo 152.- Denegación de autorizaciones.

Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

- a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.
- b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.
- c) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el

correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

- d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

- e) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

- d) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 153.- Instrumentos de planificación.

1. Los instrumentos de planificación municipal contendrán medidas de adecuación de la capacidad de depuración disponible en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.
2. Igualmente deberán incluir en los programas de actuación los convenios, plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

Artículo 154.- Tasa de saneamiento.

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPITULO 5.- LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

Artículo 155.- Vertidos prohibidos.

Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de colectores municipales cualesquiera de los siguientes productos, cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas, produciendo daño en la salud pública, en los aprovechamientos inferiores y en los recursos en general, y se realice mediante evacuación inyección o depósito:

- Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores o dificulten los trabajos de mantenimiento de los mismos.
- Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamaciones o explosivos.
- Sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos o tóxicos y peligrosos.
- Aceites y grasas flotantes.
- Radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radioactivo, según la legislación vigente.
- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o naturaleza, puedan ser considerados tóxicos o peligrosos, según la normativa vigente.

- Microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.
- Cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

Artículo 156.- Vertidos a cauces receptores.

Las aguas residuales industriales, junto con todas aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que no exista tratamiento posterior adecuado en plantas de tratamiento municipales antes de ir a un cauce receptor, se ajustarán en todo momento a las leyes y disposiciones legales en vigor.

Artículo 157.- Vertidos a las instalaciones municipales.

Las aguas residuales industriales y todas aquellas especialmente contaminantes, que se viertan a la red municipal de saneamiento se ajustarán a lo establecido en los artículos 92 a 101 de la Ley de Aguas y demás disposiciones que la desarrollan.

Artículo 158.- Revisiones.

El Ayuntamiento procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada producto. Asimismo, y de acuerdo con lo referido en el artículo 102, podrán establecerse formas alternativas, siempre que lo permitan la magnitud de las instalaciones municipales depuradoras y la capacidad de asimilación del medio receptor.

CAPITULO 6.- MUESTREO Y ANALISIS**Artículo 159.- Toma de muestras.**

1. Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.
2. Toda instalación que produzca vertido de aguas residuales no doméstica dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 160.- Muestras.

1. Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.
2. Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:
 - Un número de orden.
 - Descripción de la materia contenida.
 - Lugar preciso de la toma.
 - Fecha y hora de la toma.
 - Nombres y firma del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

3. De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera quedará en poder de la administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis.

Artículo 161.- Análisis.

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial; y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 162.- Métodos.

El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis o, en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países.

Artículo 163.- Disconformidad.

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación, de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día del recibo de la comunicación del resultado del mismo.

CAPITULO 7.- INSPECCION**Artículo 164.- Disposiciones generales.**

1. Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registros e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.
2. Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de aguas residuales.

Artículo 165.- Objeto de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente, en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis o mediciones "in situ".
- Levantamiento del acta de inspección.
- Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 166.- Acceso a las instalaciones.

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones, a fin de que pueda proceder con

mayor eficacia a las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 167.- Acreditación.

1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.
2. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 168.- Acta.

El inspector levantará acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Artículo 169.- Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá, también, si las hubiere, a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en el artículo 102 de la presente Ordenanza.

Artículo 170.- Libro de registro.

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Artículo 171.- Informe de descarga.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

CAPITULO 8.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 172.- Normas generales.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la corrección del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.

- Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.
- Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 173.- Denuncias.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 174.- Suspensión.

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 175.- Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.
2. Se considera infracción leve:
 - No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
 - Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta.
3. Se consideran infracciones graves:
 - La reincidencia en faltas leves.
 - Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga del vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.
 - La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 101.
 - No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
 - Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho éste.
 - Realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar éstas.
 - No contar con el permiso municipal de vertido.
 - No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.
4. Se consideran infracciones muy graves:
 - La reincidencia en las faltas graves.
 - Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

**TÍTULO V.- NORMAS MEDIOAMBIENTALES
RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS****CAPÍTULO 1.- GESTIÓN DE LOS RESIDUOS
SÓLIDOS URBANOS****SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 176.- Aplicación.**

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 177.- Tratamiento, eliminación y gestión.

1. A efectos del presente Título, se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al ambiente.
2. A efectos del presente Título se entenderá por eliminación todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía.
3. A efectos del presente Título se entenderá por gestión el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 178.- Residuos abandonados.

Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos en todos los terrenos que no sean propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

Artículo 179.- Propiedad municipal.

Los materiales residuales depositados por particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

Artículo 180.- Prestación de servicios.

- 1.- El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.
- 2.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo.

Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los servicios municipales.

Artículo 181.- Reutilización y recuperación.

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización y valoración de los materiales residuales.

SECCIÓN 2.- RESPONSABILIDAD**Artículo 182.- Responsabilidad.**

1. Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo responderá solidariamente de las sanciones que procediera imponer.
2. De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 183.- Ejercicio de acciones legales.

Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

**SECCIÓN 3.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS
POR PARTICULARES****Artículo 184.- Licencia municipal.**

1. Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones de eliminación en estos casos.
2. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Esta pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación de responsabilidades que se hubieran derivado.

Artículo 185.- Revisiones.

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico - ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 186.- Prohibiciones.

Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido autorizados previamente por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos municipales de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

CAPÍTULO 2.- CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS**Artículo 187.- Tipo de residuos.**

Los residuos se agrupan en:

- a) Residuos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en

establecimientos que, por su naturaleza, y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

- Desechos de alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
 - Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades.
 - Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.
 - Residuos de actividades industriales, comerciales, y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
 - * Resto de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.
 - * Residuos del consumo de hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.
 - Escorias y cenizas.
- b) Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten por las características de origen o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente. Se clasifican en:
- Residuos ordinarios o asimilables a los domiciliarios: son semejantes a los de cualquier centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa etc.
 - Residuos clínicos o biológicos: Son los producidos en la sala de cura y/o quirófanos, excluyéndose los órganos o miembros humanos.
 - Residuos patológicos y/o infecciosos: Son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como restos de cultivos, objetos punzantes, análisis, restos de comida de enfermos infecciosos.
- c) Residuos industriales. Se clasifican en residuos industriales inertes y residuos industriales asimilables a urbanos. Comprende:
- Envoltorios, envases y embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios.
- d) Residuos especiales:
- Alimentos y productos caducados.
 - Muebles y enseres viejos.
 - Vehículos abandonados, neumáticos.
 - Animales muertos y /o parte de éstos.
- e) Otros residuos (comprende los denominados "residuos inertes"):
- Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción.

Tendrán la consideración de tierra y escombros:

- * Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y procedentes de excavaciones.
- * Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.
- * Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.

- Otros, como estiércol y desperdicio de mataderos.

También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios municipales. Los servicios municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

Quedan excluidos expresamente de este Título:

- a) Residuos tóxicos y peligrosos.
- b) Residuos radioactivos.

CAPÍTULO 3.- RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCION 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188.- Prestación del servicio.

1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados con tales en el artículo 187 y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.
2. La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:
 - a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.
 - b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.
 - c) Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
 - d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

Artículo 189.- Obligaciones de los usuarios.

1. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico que cumplan la norma UNE 53-147-85, con galga 200 del tipo 6. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto.
2. Por tanto:
 - Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si, como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.
 - Los embalajes de polietileno y sustancias similares deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública.

- Se prohíbe el depósito de basuras que contenga residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.
- Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y formas señalados.
- No se permiten la manipulación de basuras en la vía pública.
- Se autoriza el depósito de cartón y papel, siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes para evitar su dispersión.
- Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN 2.- CONTENEDORES PARA BASURAS

Artículo 190.- Forma de presentación de los residuos.

1. La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en las bolsas de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.
2. En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúa mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

Artículo 191.- Conservación y limpieza de los recipientes.

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo uno y otra, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los servicios municipales.

Artículo 192.- Conservación y limpieza del recinto.

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, la retirada de los residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 193.- Recogida.

1. La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los

operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2. En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndole, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna de propiedad pública o privada.

Artículo 194.- Recipientes y vehículos colectores.

1. La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las diez de la noche si la misma es nocturna. Una vez vaciados los recipientes no desechables se procederá a su retirada al interior del inmueble.
2. En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada del inmueble se abre a éstos, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos.

En caso contrario, los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector.

3. En las colonias o poblados con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en el lugar al que tenga acceso dicho vehículo.

Artículo 195.- Volúmenes extraordinarios.

Si una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Artículo 196.- Escorias y cenizas.

1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.
2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes homologados por el Ayuntamiento y si estas no se han enfriado previamente.

SECCIÓN 3.- HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 197.- Programación.

Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivo de interés público, tenga por convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 198.- Casos de emergencia.

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardarlo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

CAPÍTULO 4.- RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 199.- Forma de presentación.

Las normas de presentación y recogida de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos:

a) Residuos asimilables a los domiciliarios.

Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

b) Residuos clínicos y biológicos.

Son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se presentarán en bolsas de plástico de color diferente a las anteriores, que cumplan con la norma UNE 53-147-85 y con galga de 200 tipo 6. Estas bolsas cerradas se introducirán, posteriormente, en los correspondientes contenedores homologados, similares a los de recogida domiciliaria, pero con tapa de distinto color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en lugar destinado al efecto. La recogida tendrá carácter especial, en vehículos cerrados y sin compactación. La eliminación se llevará a cabo siguiendo métodos adecuados.

c) Residuos patológicos y/o infecciosos.

Estos residuos son altamente peligrosos, por lo que se presentarán en recipientes rígidos de un sólo uso, cerrados herméticamente. La recogida y eliminación es similar a la de los residuos clínicos o biológicos, extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Artículo 200.- Centros productores.

1. Los centros productores de residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, deberá nombrar

una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios, fundamentalmente vinculado a la higiene, salubridad y limpieza, y que debe:

- Tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanza aplicable.
- Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.

2. Las personas que realicen estas funciones tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos, y manipular los mismos con pleno conocimiento de causa.

Artículo 201.- Recogida.

En el caso de que el centro productor de residuos hospitalarios opte, como forma de gestión de sus residuos, por entregarlos a los servicios municipales, esta entrega deberá hacerse en condiciones tales que garanticen la seguridad de su gestión y acompañados de las instrucciones pertinentes para el desarrollo de tratamientos específicos.

CAPÍTULO 5.- RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 202.- Recogida y transporte.

La recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 203.-

1. Terceros, debidamente autorizados, podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.
2. Los productores de residuos industriales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de eliminación.

Artículo 204.- Obligaciones.

1. Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

2.- Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y circulación.

Artículo 205.- Autorización.

Para la obtención del permiso municipal, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

- Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.

- Materias primas y auxiliares, o productos semielaborados que sean consumidos o empleados.
- Producción empleada en unidades usuales.
- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físico-químicas de éstos, previas a cualquier tratamiento.
- Descripción de los tratamientos adoptados y la efectividad prevista de los mismos.
- Todos aquellos que se consideren necesarios para la determinación de los residuos sólidos industriales.

SECCIÓN 2.- SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 206.- Prestación del servicio.

1. El servicio municipal de recogida de residuos industriales retirará los materiales especificados como tales en el Capítulo de clasificación de los residuos.
2. La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:
 - Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
 - Devolución a los vehículos originarios, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados.
 - Trasvase de estos residuos, si procede.
 - Transporte y descarga de los residuos a los puntos de eliminación.
3. Como norma general, la carga de residuos industriales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento. Sólo en caso de imposibilidad se efectuará en la vía pública.
4. No se permite la permanencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a dos horas.

Una vez vaciados los elementos de contención, se retirarán inmediatamente de la vía pública.

Artículo 207.- Tratamientos previos.

1. El ayuntamiento podrá exigir, para la prestación del servicio de recogida y transporte, que se efectúen tratamientos previos para la reducción de los riesgos de estas operaciones.
2. Los servicios municipales no aceptarán residuos industriales que, por su naturaleza, inseguridad o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente.
3. Los productores o poseedores de residuos con características especiales, contactarán con los servicios municipales para determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento más apropiada.

Artículo 208.- Propiedad municipal.

De acuerdo con la Ley, los residuos industriales recogidos por los servicios municipales asumirán el carácter de propiedad municipal, no teniendo dicha cualidad los recogidos y transportados por terceros.

Artículo 209.- Tasas.

Los usuarios abonarán las tasas devengadas por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales.

CAPÍTULO 6.- RESIDUOS ESPECIALES

SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 210.- Prestación del servicio.

1. Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:
 - Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
 - Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
 - Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.
2. Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el Capítulo de clasificación de residuos.

Artículo 211.- Obligaciones de los usuarios.

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este Capítulo en las condiciones señaladas a partir de la Sección 2.

SECCIÓN 2.- ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS

Artículo 212.- Artículos caducados.

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a éste la que estimen necesaria.

Artículo 213.- Muebles y enseres inservibles.

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

SECCIÓN 3.- VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 214.- Situación de abandono.

El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:

- Cuando, a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legalmente establecidas.
- Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad a favor del Ayuntamiento.
- Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

Artículo 215.- Notificaciones.

1. Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultare su legítimo propietario, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.
3. Los propietarios de vehículos que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito, y, en su caso, eliminación.

Artículo 216.- Procedimiento.

1. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.
2. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del Ayuntamiento.

SECCIÓN 4.- ANIMALES MUERTOS**Artículo 217.- Servicio municipal.**

1. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

Artículo 218.- Prohibición.

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.
2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 219.- Obligaciones de los propietarios.

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

Artículo 220.- Aviso.

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPÍTULO 7.- OTROS RESIDUOS**SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 221.- Generalidades.**

1. Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales o industriales requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.
2. Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y de detritus de mercados, ferias y plazas de toros. Se incluyen en este epígrafe los residuos provenientes de mataderos.

Artículo 222.- Obligaciones.

Los propietarios de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

SECCIÓN 2.- RESTOS DE JARDINERÍA**Artículo 223.- Generalidades.**

Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.

SECCIÓN 3.- TIERRAS Y ESCOMBROS**Artículo 224.- Aplicación.**

Se regulan las operaciones siguientes:

- La carga, transporte, almacenaje y vertido de materiales calificados como tierra y escombros, en el artículo 187.
- La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 225.- Producción, transporte y descarga.

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- Producir tierras y escombros.
- Transportar tierras y escombros por la ciudad.
- Descargar dichos materiales en los vertederos.

Artículo 226.- Entrega de escombros.

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

- Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de basuras.
- Para volúmenes inferiores a un metro cúbico y embolsados en sacos: En los contenedores e instalaciones determinados específicamente por el Ayuntamiento.
- Para volúmenes superiores a un metro cúbico se podrá:

- * Asumir directamente se recogida y transporte a vertedero autorizado, o
- * Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 227.- Obras en la vía pública.

Los responsables de obra en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos dentro de las cuarenta y ocho horas después de finalizada la obra. En tanto no se produzca la retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 228.- Prohibiciones.

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros se prohíbe:

- El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.
- El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de propiedad expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.
- La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

Artículo 229.- Contenedores para obras.

1. A efectos de este Título se entiende por "contenedores para obras" aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósitos de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.
2. Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza y los de recuperación de vidrios y papel o cartón.

Artículo 230.- Autorización municipal.

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y sólo podrán ser usados por los titulares de la misma.

Artículo 231.- Requisitos de los contenedores.

1. Los contenedores podrán ser de dos tipos:
 - Normal: De sección longitudinal trapecial y parámetros longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco (5) metros de longitud en su base superior, dos (2) metros de ancho y un metro y medio (1,5) de altura.

- Especial: De parámetros verticales y dimensiones máximas en planta, de siete metros y medio (7,5) de longitud y dos metros (2) de ancho.
2. Deberán estar identificados con chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros, en cada uno de los ocho lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 232.- Normas de colocación.

1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.
2. Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en esta normas de colocación.
3. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por la Ley de Seguridad Vial y Reglamentos que la desarrollan a efectos de estacionamiento.
4. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en caso algunos podrán sobresalir de éste, de todo modo que no impidan la libre circulación de aguas superficiales.
5. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrá colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.
6. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 233.- Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.

1. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2. Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.
3. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la Ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.
4. El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.
5. No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.
6. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.
7. Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.
8. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Artículo 234.- Normas de retirada.

1. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en la Ley de Seguridad Vial y Reglamentos que la desarrollan. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal deberá ser reflectante.

2. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento del Ayuntamiento se retirarán en el plazo máximo de seis horas hábiles. Entre dos usos sucesivos de un mismo contenedor en idéntico lugar se hará una retirada y, al menos, un día sin implantación.
3. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente al Ayuntamiento, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualesquiera otra circunstancia.

Artículo 235.- Tiempo de ocupación.

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvo en aquellos casos que exista permiso especial o cuando el Ayuntamiento, por alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

Artículo 236.- Concesión.

1. Para la obtención de la concesión se exigen los requisitos siguientes:
 - Solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia de alta en el impuesto de actividades económicas, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado.
 - Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.
2. Los servicios municipales podrán asumir la competencia para la concesión a empresas transportistas de contenedores y dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.
3. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.

CAPÍTULO 8.- RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 237.- Recogida selectiva.

1. A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.
2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.
3. En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los

ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

- Los titulares de instalaciones hosteleras, vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

Artículo 238.- Órgano competente.

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales.

Artículo 239.- Servicio de recogida selectiva.

El Ayuntamiento podrá establecer servicio de recogida selectiva de:

- Muebles, enseres y trapos viejos.
- Vidrios.
- Papel y cartón.
- Colchones, trapos y fibras en general.

Artículo 240.- Contenedores para recogidas selectivas.

- Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en tal caso.
- Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.
- Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores.

CAPÍTULO 9.- INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS

Artículo 241.- Cuartos de basura.

- Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación dispondrán de un cuarto de basuras con las dimensiones especificadas en este Título, destinado exclusivamente al almacenamiento de las basuras producidas a diario. Se exceptúan de esta obligación los edificios con menos de ocho viviendas y establecimientos comerciales de superficie inferior a doscientos metros cuadrados.
- En los edificios para viviendas, el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida por el mismo o por el garaje a la calle. Asimismo deberá estar dotado de:
 - Puertas con ancho superior a 1,2 metros.
 - Sumidero para desagüe de aguas de lavado.
 - Grifos de agua corriente con mangas de riego que permitan el lavado fácil y directo del local.

- Puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso.
- Suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros.
- Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con azulejo o mortero de cemento.
- Ventilación natural o forzada, que no podrá realizarse en ningún caso, a través de las chimeneas de ventilación de los aseos y cuartos de baño.

- En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor a la presente Ordenanza, se habilitará el espacio para basuras, si las condiciones de prestación del servicio lo exigieran.

- El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.

- En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basura dispondrán de:

- Paredes totalmente alicatadas hasta el techo.
- La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuará de forma curva y no en ángulo recto.
- Ventilación forzada.

- En los mercados y galerías de alimentación, los cuartos de basura cumplirán los siguientes requisitos:

- Ubicación: En el muelle de carga.
- Altura mínima: cuatro metros.
- Puertas: con acceso directo a la vía pública, de tres metros de ancho.

Los mercados centrales, por sus características especiales, deberán coordinar con los servicios municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos.

Artículo 242.- Dimensiones.

La dimensión de los cuartos de basura será:

- En viviendas de 0,05 a 0,07 metros cuadrados por habitante, con un mínimo de tres metros cuadrados.
- En edificios comerciales e industriales, como mínimo cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.
- En mercados, de 0,6 a 0,9 metros cuadrados por puesto, con un mínimo de seis metros cuadrados.
- En centros comerciales, como mínimo de cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.
- En centros sanitarios, como mínimo cuatro metros cuadrados y ventilación forzada.

Artículo 243.- Prohibiciones.

1. Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.
2. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.

Artículo 244.- Incineración.

La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todo caso la pertinente autorización municipal.

CAPÍTULO 10.- INFRACCIONES**Artículo 245.- Tipificación de infracciones.**

1. Las infracciones se clasifican en :
 - Leves: Cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida de residuos.
 - Graves: Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.
 - Muy graves: Las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.
2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.

TÍTULO VI.- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

CAPÍTULO 1.- ESPACIOS NATURALES**SECCIÓN 1.- NORMAS GENERALES****Artículo 246.- Objeto.**

El presente Capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los montes y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los montes.

Artículo 247.- Inventario.

1. Los montes pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal que habrá de clasificar el suelo en ellos presente de acuerdo con las siguientes categorías, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:
 - a) Afectados por espacios naturales protegidos.
 - b) Suelo forestal propiamente dicho.
 - c) Suelo de productividad agrícola y ganadera.
 - d) Suelo de afecciones específicas que habrá de determinar:

* Infraestructura existente.

* Cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas.

* Entorno de núcleos de población.

* Entornos de bienes inmuebles de interés cultural.

2. El inventario descrito tendrá por objeto, la determinación del equilibrio necesario entre los distintos factores enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

Artículo 248.- Tratamiento de masas forestales con valor ecológico.

1. Las masas forestales que contribuyan a la conservación y mejora de un Espacio Natural Protegido (E.N.P.) y estén incluidas dentro de los límites del mismo o de su zona periférica de protección podrán ser objeto de planes específicos de mejora por el Ayuntamiento, por sus predios o por la vía de adopción de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela.
2. La misma responsabilidad cabrá respecto a masas forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo.

Artículo 249.- Zonas de influencia socio-económica.

Son zonas de influencia socio-económica, de acuerdo con la legislación general, la superficie abarcada por término municipal que tiene una parte o la totalidad de su territorio incluido en los límites de un espacio natural protegido y/o su zona periférica de protección. En estas zonas, los servicios municipales competentes cuidarán de canalizar los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados, y de las asociaciones cuyos fines sean de conservación de la Naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejoras de la zona.

Artículo 250.- Patronatos.

La presencia de los Patronatos de Espacios Naturales Protegidos, que configura para los municipios la legislación vigente, podrá llevarse a cabo a través de la figura de un gerente que aporte específicamente a la dirección del E.N.P. de que se trate, el punto de vista relativo al desarrollo socio-económico de la zona, en la óptica de preservación, conservación y desarrollo de los valores ecológicos que hayan sido causa de declaración del E.N.P. en cuestión.

Artículo 251.- Licencias.

Estarán sometidos a licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la conservación, explotación o regeneración de las masas forestales, en terrenos de titularidad municipal o adscritos a su gestión. Tales licencias podrán ser denegadas si la metodología, materiales, maquinaria, época o cualesquiera otra circunstancia relacionada con los trabajos a emprender no respetan, en lo referente a actividades de repoblación, las siguientes condiciones:

RECONSTRUCCIÓN DE LA CUBIERTA VEGETAL

- a) Lucha contra la erosión: repoblaciones de las que no pueden esperarse beneficios directos. En muchos casos

se tratará de reconstruir formaciones estables, incluidos los materiales, según procesos de evolución positiva.

- b) Reconstrucción de áreas degradadas: en las que, de producir las repoblaciones beneficios directos, será tan a largo plazo. que no podrán computarse en términos de renta. Las acciones tendrán efectos positivos en el control de la erosión y serán un procedimiento para acelerar la evolución positiva de la vegetación existente.
- c) Regeneración de los bosques deteriorados: las repoblaciones tratarán de lograr rápidamente la cobertura suficiente, así como completar la vegetación serial. Estos trabajos permitirán asegurar una producción probable que, al menos, haga posible la financiación de su conservación.

CREACIÓN DE BOSQUES PRODUCTIVOS

- a) Producción de maderas de calidad: con plantaciones de especies nobles, destinadas a abastecer la creciente demanda de la industria del mueble y la decoración, sustituyendo la importación de madera tropical. El bosque resultante tendrá una alta calidad ecológica. Regeneración natural del bosque así creado.
- b) Producción de maderas industriales: con plantaciones de especies susceptibles de ser aprovechadas a turnos medios y cortos formando masas moderadamente monoespecíficas, pero susceptibles de evolucionar hacia formaciones climáticas mediante un simple cambio de tratamiento. Regeneración natural de la masa repoblada.
- c) Cultivos forestales: plantaciones monoespecíficas de árboles de crecimiento rápido o medio. Cortas finales a hecho y nueva plantación.

En estos bosques productivos, con mayor o menor ayuda a la plantación o mantenimiento del repoblado, la gestión económica resultante será rentable para el propietario.

EL MARCO DE LAS ACCIONES DE REPOBLACION.

Las diferentes características y finalidades de las repoblaciones darán lugar a condiciones, también diferentes, en cuanto si se establecen o no límites a las superficies a repoblar, al tipo y método de plantaciones, tratamiento silvícolas, utilización de productos agroquímicos, etc...

En todo caso resulta necesario definir un marco global de actuación, que delimite claramente lo deseable y lo inadecuado desde diversas perspectivas, para primar lo primero y evitar lo segundo.

- a) El marco ecológico:

Conforme a lo previsto en el Reglamento para la evaluación de Impacto Ambiental y las Circulares 1/87 y 1/89 del ICONA, se evitarán los daños que, tanto las técnicas de preparación del suelo como la formación vegetal introducida, pudieran producir sobre:

- Especies catalogadas como amenazadas y sus hábitats.
- Valores singulares edáficos o paisajísticos.

Para ello, todas las propuestas de repoblación deberán acompañarse de un informe previo detallando los valores naturales del paisaje a repoblar. Se redactará una clave de incompatibilidades -espaciales y temporales- con la conservación de los valores naturales.

- b) El marco biológico:

De acuerdo con las Circulares antes citadas, las propuestas de repoblación describirán y justificarán las especies a utilizar, los años en que van a introducirse, el tipo de bosque que se pretende reconstruir o implantar, la forma de masa y el tratamiento con que se espera gestionar el bosque creado.

Para ello, se justificará la evolución previsible de la vegetación y la finalidad que cumplen las especies a utilizar.

- c) El marco tecnológico:

Las propuestas de repoblación describirán el método de preparación del suelo para la plantación, detallando las labores que se precisen realizar.

Se considerarán las técnicas siguientes, ordenadas de menor a mayor impacto:

Preparación del suelo

- I.- Siembra, con remoción local del suelo.
- II.- Hoyos de cuarenta centímetros de profundidad.
- III.- Casillas de cuarenta por cuarenta.
- IV.- Banquetas de tracción animal, subsoladas menores o iguales que un metro.
- V.- Subsulado lineal a tracción mecánica.
- VI.- Banqueta de tracción mecánica, subsolada menor o igual que un metro.

Tratamiento de la vegetación.

1. Sin afección.
2. Roza manual de la vegetación.
3. Roza con trituradora.

- d) El marco económico.

Las propuestas de repoblación adjuntarán un breve estudio económico de rentabilidad que justifique su carácter preferentemente productivo o protector.

SECCIÓN 2.- PLANES, ÁREAS RECREATIVAS

Artículo 252.- Planes técnicos de ordenación.

1. Los montes mencionados en el artículo 259 podrán ser objeto de ordenación municipal mediante el correspondiente plan técnico.
2. El Ayuntamiento, en los casos en que la masa forestal sea elemento esencial del espacio natural protegido o se constituya en un hábitat amenazado o de especies amenazadas, podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 253.- Planes de mejora.

De acuerdo con el artículo 249, y desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes de la zona mediante inversiones de obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en el mismo.

Artículo 254.- Usos creativos del monte.

1. Los montes municipales cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.
2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen al estado del monte, los siguientes extremos:
 - a) Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor.
 - b) En qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada libre.
 - c) En qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 255.- Zonas recreativas.

Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de monte de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano del Capítulo 3 del presente Título.

Artículo 256.- Prohibiciones.

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- a) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- b) Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- c) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- d) La instalación de publicidad sin previa autorización.
- e) La circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- f) El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- g) Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- h) Utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

SECCIÓN 3.- INCENDIOS**Artículo 257.- Medidas preventivas.**

La población colaborará en las medidas de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

Artículo 258.- Participación ciudadana.

1. Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los servicios municipales competentes o las fuerzas de orden público o Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.
2. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

SECCIÓN 4.- RIBERAS Y ZONAS DE MONTAÑA**Artículo 259.- Montes afectados por Espacios Naturales Protegidos.**

Los montes municipales o adscritos a gestión municipal incluidos en un Espacio Natural Protegido o en su zona periférica de protección, o que sean hábitat probado de especies de flora y fauna silvestres catalogadas como peligro de extinción o amenazadas, tenderán a ser, si no lo estuvieran, incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a través de solicitud municipal expresa.

Artículo 260.- Riberas y cursos de agua.

1. No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.
2. Serán evitados los encauzamientos de los ríos a arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.
3. Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de ríos, en especial en el caso de ríos de marcado estiaje.
4. Todo lo precedente se ajusta a las determinaciones de la legislación vigente en materia de aguas.

Artículo 261.- Zonas de montaña.

Las ordenanzas de uso del suelo previstas en el artículo 26 de la Ley 25/82, sobre Zonas de Alta Montaña, podrán ser completadas anualmente por los servicios municipales mediante el establecimiento, en el término municipal, de medidas relativas a:

- a) Modificación de usos del suelo.
- b) Técnicas concretas en tareas agrícolas y ganaderas, con especial atención a la utilización de productos químicos o peligrosos.
- c) Limitaciones a la recogida de elementos vegetales o geológicos de la zona, aun no estando incluidos en los aprovechamientos.

SECCIÓN 5.- LITORAL Y COSTAS**Artículo 262.- Objeto.**

Es objeto de la presente Sección la ordenación de las competencias municipales en materia de protección del litoral y su utilización de manera que, en términos de protección y respeto a la naturaleza, paisaje, ambiente,

salubridad y patrimonio histórico-artístico y en unión a otras administraciones con competencias en la materia, se consiga mantener un adecuado nivel de calidad ambiental del litoral y las costas.

Artículo 263.- Planes especiales de ordenación.

Los promotores urbanísticos habrán de atenerse a las condiciones previstas en planes especiales de ordenación del litoral. Estos planes podrán elaborarse para los terrenos afectados, conforme a lo previsto en la vigente legislación de costas, que se incorporen al suelo del municipio y garantizarán un uso provechoso para la población y una salvaguarda integral de tales zonas.

Artículo 264.- Informes municipales.

En las actuaciones de otras administraciones con competencias en materia de litoral, para las que sea preceptivo el informe favorable previo del municipio, éste podrá ser sometido a información pública si se refiere a realización de actuaciones de defensa, regeneración, mejora y conservación del dominio público, extracción de áridos del mar o su ribera, servicios de temporadas en las playas, localización de infraestructuras en el dominio público o adquisición, afectación y desafectación de terrenos.

Artículo 265.- Prohibiciones.

En las zonas de litoral municipal, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a las subdelegaciones del gobierno, queda prohibido:

- a) El estacionamiento y circulación de vehículos en las playas, salvo autorización expresa de la jefatura de costas correspondiente.
- b) Los campamentos y acampadas en las playas y resto de dominio público de litoral. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o vehículos o remolques habitables, y por campamento la acampada organizada.
- c) Arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras en las playas, debiendo utilizarse los contenedores y recipientes destinados al efecto.
- d) Perjudicar de cualquier manera los elementos naturales de las playas, destruir o dañar la vegetación existente, o inquietar, capturar o destruir la fauna silvestre presente en ella.

Artículo 266.- Facultades municipales.

En cumplimiento de sus competencias respecto a garantizar la seguridad en lugares públicos, los servicios municipales correspondientes podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Instalar un sistema de señalización de los lugares de baño, referida a situaciones de posible peligro, incluyendo, en su caso, medidas para que el usuario recurra con rapidez y seguridad a los servicios de socorrismo y sanitarios indicados.
- b) Instalar un sistema similar al anterior, adaptando a las zonas destinadas a prácticas deportivas o recreativas, con o sin embarcaciones de cualquier tipo.

Artículo 267.- Planes urbanísticos.

Podrá ser causa de denegación de licencia municipal para actividades hoteleras la desproporción entre la capacidad de acogida del municipio en lo referente a servicios ambientales y el número de plazas hoteleras que, en plena ocupación, implicase a la concesión de licencia, salvo precisión satisfactoria al respecto en el proyecto formulado.

Artículo 268.- Licencias.

Los servicios municipales competentes podrán someter a licencia previa las prácticas deportivas cuyo desarrollo en el litoral pueda comprometer su adecuada conservación.

CAPÍTULO 2.- PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

SECCIÓN 1.- NORMAS GENERALES

Artículo 269.- Objeto.

El objeto de este Capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elemento vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 270.- Creación de zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.
2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado del terreno a urbanizar, situando en el mismo los árboles y plantas, con expresión de su especie.
3. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Artículo 271.- Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán expuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo 272.- Calificación de bienes de dominio y uso público.

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente Capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de

uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 273.- Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de parques y jardines.

Artículo 274.- Animales en zonas verdes.

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

SECCIÓN 2.- CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES

Artículo 275.- Inventario.

Por parte de los servicios municipales se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo municipal de árboles singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de inscripción.

Artículo 276.- Actos sometidos a licencia.

Serán actos sometidos a licencia municipal para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

- a) Talar o apearse árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.
- b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- c) Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.
- d) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.

- e) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizados por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- f) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 277.- Obligaciones.

1. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.
2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.
3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Artículo 278.- Prohibiciones.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente está permitido el tránsito.
- b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- c) Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plástico y cualquier otra clase de residuo.
- e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en los lugares no autorizados expresamente, o sin instalaciones adecuadas para ello.
- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- h) No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
- i) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 279.- Alcorques.

1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.
3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera, para facilitar la recogida de aguas pluviales.
4. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

SECCIÓN 3.- OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 280.- Protección de los árboles frente a obras públicas.

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente, al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los tres metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 281.- Condiciones técnicas de protección.

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m.) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.
2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm. deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.
3. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.
4. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección se estará a lo establecido en la siguiente índice de valoración de árboles:

CLASES DE ÍNDICES

1. Los índices aquí establecidos serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.
2. En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.

3. Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.
4. En los supuestos en que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en alguna de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

ÍNDICE DE ESPECIE O VARIEDAD

1. Este índice se basa en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos.
2. El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de doce a catorce centímetros de perímetro de circunferencia y una altura de 3,50 a 4 metros en los de hoja persistente y de 2 a 2,5 metros en coníferas y palmáceas.
3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.
4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

ÍNDICE DE VALOR ESTÉTICO Y ESTADO SANITARIO DEL ÁRBOL

1. Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10 que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancia análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico. El coeficiente será el siguiente:
 - 10: sano, vigoroso, solitario y remarcable.
 - 9: sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5, remarcable.
 - 8: sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
 - 7: sano, vegetación mediana, solitario.
 - 6: sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
 - 5: sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.
 - 4: poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
 - 3: sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
 - 2: sin vigor, enfermo, solo, en alineación.
 - 1: sin valor.

ÍNDICE DE SITUACIÓN

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentra ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: en el centro urbano.
- 8: en barrios.
- 6: en zonas rústicas o agrícolas.

2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la administración municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

ÍNDICE DE DIMENSIONES

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1,30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

Circunferencia en centímetros a 1,3 metros del suelo:
índice

Hasta 30	1
De 30 a 60	3
De 70 a 100	6
De 110 a 140	9
De 150 a 190	12
De 200 a 240	15
De 260 a 300	18
De 320 a 350	20

FÓRMULA DE VALORACIÓN

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los índices regulados en los apartados anteriores, en la forma que se expresa en el siguiente ejemplo:

A.- Índice de especie.

Platanus orientalis (Plátano de las Indias);
precio al por menor del árbol
de 12 a 14 cm. de perímetro 4,81 Euros

B.- Índice de valor estético y sanitario del árbol.

Sano, vegetación mediana en alineación 5

C.- Índice de situación.

Situación en urbanización periférica 8

D.- Índice de dimensiones.

Dimensión. Perímetro, circunferencia 50 centímetros 3
Valor del árbol:

$A \times B \times C \times D = 800/10 \times 5 \times 8 \times 3 = 57,60$ Euros

ÍNDICE ESPECIAL DE RAREZA Y SINGULARIDAD

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.

2. La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.

3. Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del servicio de parques y jardines.

ESTIMACIÓN DE DAÑOS QUE NO SUPONGA LA PÉRDIDA TOTAL DEL VEGETAL

1. El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.

2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

- Heridas en el tronco.
- Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.
- Destrucción de raíces.

HERIDAS EN EL TRONCO POR DESCORTEZADO O MAGULLADOS

1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.

2. El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en tanto por ciento de la circunferencia;

indemnización en tanto por ciento del valor del árbol.

Hasta 20 Al mínimo 20

Hasta 25 Al mínimo 25

Hasta 30 Al mínimo 35

Hasta 35 Al mínimo 50

Hasta 40 Al mínimo 70

Hasta 45 Al mínimo 90

Hasta 50 y más Al mínimo 100

3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

PÉRDIDA DE RAMAS POR DESGAJE, ROTURA O TALA

1. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.

2. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas, se valorará como pérdida total del árbol.

3. Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

DESTRUCCIÓN DE RAÍCES

1. Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones

causadas en relación con el conjunto radicular de un árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado que se refiere a las heridas en el tronco.

2. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

OTROS ASPECTOS DE LA VALORACIÓN

1. En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del agua, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.
2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorarán estimando la repercusión que puedan tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices anteriormente desarrollados.

SECCIÓN 4.- VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 282.- Señalizaciones.

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 283.- Circulación de bicicletas.

1. Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.
2. La circulación de bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los diez km/h

Artículo 284.- Circulación de vehículos de transporte.

1. Los vehículos de transportes no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicios de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad sea inferior a 30 km/h y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.
2. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 285.- Circulación de autocares.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente para tal fin.

Artículo 286.- Circulación de carros de inválidos.

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/h podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 287.- Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en

las aceras ni en los pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPÍTULO 3.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1.- NORMAS GENERALES

Artículo 288.- Objeto.

Este Capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 289.- Concepto de "vía pública".

1. Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.
2. Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 290.- Prestación del servicio.

1. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y las recogidas de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y la forma de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de Ayamonte.
2. Anualmente establecerá en la ordenanza fiscal las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

Artículo 291.- Limpieza de elementos de servicios no municipales.

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sea de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos del término municipal de Ayamonte cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

SECCIÓN 2.- ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

Artículo 292.- Calles, patios y elementos de dominio particular.

1. La limpieza de calles y calles de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por personal de los mismos.
2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habitan las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles de la vía pública.

3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubos colectivos hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

Artículo 293.- Limpieza de aceras.

1. La limpieza de aceras, en la longitud que corresponda a la fachada de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y, subsidiariamente propietarios de cada finca, en la longitud que cada uno ocupe. En defecto de ello serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en cubos colectivos hasta el paso del vehículo del servicio de recogida. En caso de incumplimiento lo efectuará el Ayuntamiento, pasando el cargo correspondiente, independientemente de la sanción que pueda corresponder.
2. Lo aquí dispuesto es aplicable a centros oficiales y establecimientos de cualquier índole.

Artículo 294.- Limpieza de nieve y barro procedente de lluvias torrenciales.

En caso de nevada o de lluvias torrenciales, la responsabilidad de la limpieza de la nieve y del barro estará a cargo de los mismos responsables que han quedado expresados en el artículo 293 que habrán de depositar la nieve o el barro, de modo que se facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.

Artículo 295.- Franja para la limpieza.

En las calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, se señalizará una línea continua de 15 cm. del bordillo no rebasable por vehículos, a fin de que los operarios puedan recoger con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 296.- Sacudida desde balcones y ventanas.

Únicamente, se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes.

Artículo 297.- Retirada de escombros.

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones u otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 298.- Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta.

1. Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.
2. La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 299.- Parte de los inmuebles.

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 300.- Operaciones de carga y descarga.

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 301.- Transporte de tierras, escombros o carbones.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulvulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido por la Ley de Seguridad Vial y Reglamentos que la desarrollan a este respecto, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.
2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la Policía Local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 302.- Limpieza de vehículos.

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 301, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.
2. Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 303.- Circos, teatros y atracciones itinerantes.

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tivovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

SECCIÓN 3.- PROHIBICIONES

Artículo 304.- Residuos y basuras.

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas

o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.

Artículo 305.- Uso de papeleras.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas para tal fin.
2. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 307.- Lavado de vehículos y manipulación de residuos.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

Artículo 307.- Riego de plantas.

El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas deberá realizarse procurando que el agua no vierta a la vía pública o no cause molestias a los transeúntes.

Artículo 308.- Excrementos.

Los propietarios o responsables de animales, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal y en zonas donde expresamente esté prohibido.

SECCIÓN 4.- OBLIGACIONES

Artículo 309.- Propietarios de solares.

1. Los propietarios de solares que lindan con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.
2. La prescripción incluye la exigencia de la desratización y desinfección de solares.
3. La altura de las vallas será de entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.
4. En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo, total o parcialmente, de las obligaciones descritas, mientras no se lleve a cabo la expropiación.
5. Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada derribando las vallas cuando se haga necesario. El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costos del derribo y reconstrucción de la valla afectada.

Artículo 310.- Estética de fachadas.

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública deberán evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

SECCIÓN 5.- PUBLICIDAD

Artículo 311.- Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.
2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 312.- Elementos publicitarios.

1. La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.
2. No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico de Ayamonte.

Artículo 313.- Colocación de carteles, pancartas y adhesivos.

1. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.
3. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 314.- Octavillas.

Se prohíbe espaciar y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

Artículo 315.- Pintadas.

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Serán excepciones:

- a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con la autorización del propietario.
- b) Las que permita la autoridad municipal.

SECCIÓN 6.- LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 316.- Normas generales.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 317.- Limitaciones.

a) Bancos:

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijados, trasladar a una

distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos con sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles:

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) Fuentes:

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sea propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menos cabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 318.- Puestos de venta.

1. Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la Ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.
2. Los puestos de venta que se ubiquen en los parques y jardines públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento, establecerá las normas a que deban sujetarse los puestos.
3. Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.
4. Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados

por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la administración municipal, se declarará la caducidad de la licencia.

5. Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

CAPÍTULO 4.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 319.- Infracciones al régimen de espacios naturales: montes.

1.- Serán consideradas infracciones leves:

- El acceso con vehículos a motor en itinerarios o condiciones no permitidas.
- El abandono de basuras y/o desperdicios fuera del lugar indicado.
- La instalación de publicidad sin previa autorización.
- La emisión de ruidos que perturben potencialmente la tranquilidad de la fauna silvestre no catalogada.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- La acampada fuera de los lugares o fechas autorizadas al efecto.
- Causar molestias a los animales o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales "vulnerables" o de "especial interés".
- Llevar a cabo aprovechamientos forestales en contra de los planes técnicos de ordenación a que hace referencia el artículo 252.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

- Las actuaciones que violen lo preceptuado en los planes específicos de mejora del artículo 248.
- La acometida de trabajos silvícolas sin respetar las condiciones técnicas especificadas en el artículo 251, si dichos trabajos se hubiesen iniciado al amparo de la licencia prevista en el citado artículo.
- Causar molestias o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales catalogadas como "en peligro de extinción" o "amenazadas".
- Utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derramar residuos, si se causase con ello daño a los ecosistemas de imposible o difícil sustitución.

Artículo 320.- Infracciones al régimen de espacios naturales: incendios.

1. Será considerada infracción leve la inobservancia de las medidas dispuestas con carácter preventivo por la Administración, si de la misma no se desprende daño alguno.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- La no observancia de medidas limitadoras de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse según el artículo 258-2º.
- La reincidencia en infracciones leves.

Se considerará infracción muy grave:

- La negativa o resistencia a formar parte de las movilizaciones que en caso de incendio, y para combatirlos, dispongan las autoridades.
- Encender fuego en los lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje o riesgo de incendio forestal.

Artículo 321.- Infracciones al régimen de espacios naturales: riberas.

1. Serán consideradas infracciones leves aquellas tipificadas como graves, si los efectos sobre el medio natural son de escasa relevancia, a juicio de los servicios municipales.

2. Será considerada infracción grave:

- La roturación de la vegetación de los cursos de agua, en el sentido del artículo 260.
- El encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tengan en cuenta los factores de recuperación de la vegetación preexistente.

3. Serán consideradas infracciones muy graves aquellas tipificadas como graves, en las que coincidan elementos de reincidencia.

Artículos 322.- Infracciones al régimen de litoral y costas.

1. Serán tipificadas como infracciones leves y graves, atendiendo al daño efectuado y la posibilidad de su reparación, la inobservancia de lo establecido en el artículo 265.

2. Serán tipificadas como muy graves las infracciones consistentes en la práctica de actividades deportivas en litoral del artículo 268, sin la licencia correspondiente, en su caso, o sin respetar las condiciones para las cuales fue otorgada.

Artículo 323.- Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano.

1. Serán consideradas infracciones leves:

- Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.
- Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.
- No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.
- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- Pisar, destruir, o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 277.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- Reincidir en la comisión de falta grave.

Artículo 324.- Infracciones al régimen de limpieza.

1. Se considerarán infracciones leves:

- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en la vía públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.
- Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.
- Regar plantas fuera del horario autorizado, siempre que se pueda generar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.
- La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios, en lugares de tránsito peatonal.

2. Se considerará infracción grave:

- La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la localidad.
- La publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.

3. Será considerada infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

TÍTULO VII.- PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

CAPÍTULO 1.- NORMAS GENERALES

Artículo 325.- Objeto.-

El objetivo de este Título es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Artículo 326.- Prohibiciones generales.

1. Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

- a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

- b) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.
 - c) Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.
 - d) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.
 - e) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
 - f) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.
2. Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.
 3. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágalos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 327.- Prohibiciones especiales.

1. Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, a excepción de los servicios de taxi, a criterio del conductor, como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares, sometiéndose a las siguientes condiciones:
 - a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
 - b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.
 - c) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.
 - d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.
2. Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos.

Artículo 328.- Prohibición expresa referente a especies amenazadas.

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO 2. CONDICIONES SANITARIAS

Artículo 329.- Inscripción.

1. Los poseedores de animales de compañía, en general, habrán de inscribirlos en los correspondientes censos municipales de animales.
2. En tal momento se expedirá por los servicios municipales la cartilla sanitaria vitalicia, en la que habrán de consignarse los siguientes datos del animal: identificación nombre, apellidos y dirección del dueño o titular; fechas de vacunación y cuantos datos sanitarios puedan ser precisos para un adecuado conocimiento de la situación del ejemplar.

Artículo 330.- Bajas.

1. Las bajas por muerte o desaparición del animal deberán ser comunicadas por sus titulares al Servicio correspondiente, inmediatamente a que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal se podrán comunicar al referido Servicio en el momento de la siguiente vacunación.
2. Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o su encomienda a los servicios municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales, quienes se harán cargo del mismo.

Artículo 331.- Curas y tratamiento.

1. El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.
2. Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de conciencia.

CAPÍTULO 3. AGRESIÓN A PERSONAS

Artículo 332.- Agresión.

Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 333.- Control del animal.

1. El animal agresor será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal, sometiéndolo a su control durante 14 días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este período de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo custodia de su propietario.
2. Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes previo informe del veterinario municipal, quien determinará el destino del animal.
3. Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

CAPÍTULO 4.- ABANDONOS**Artículo 334.- Consideración de abandono.**

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y los retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 335.- Gastos y plazo.

Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones procedentes. El plazo para recuperar el animal será de siete días, transcurridos los cuales podrá ser cedido por el Ayuntamiento para adopción o sacrificio.

CAPÍTULO 5.- ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES**Artículo 336.- Licencia.**

Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

- a) Centros para animales de compañía:
 - Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales.
 - Perrerías o establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).
 - Clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.
- b) Centros diversos:
 - Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.
 - Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.
 - Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación.

- Instalaciones de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 337.- Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

1. El emplazamiento será designado de acuerdo con la legislación vigente.
2. Las construcciones, instalaciones y equipos será las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoo sanitarias.
3. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.
4. Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
5. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.
6. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
7. Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la seguridad e higiene precisas.
8. Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
9. Deberán disponer de una zona aislada para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 338.- Alimentos.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 339.- Salas de espera.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otros sitios, antes de entrar en los mismos.

Artículo 340.- Establecimientos dedicados a la venta de animales.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar un libro de registro de entrada y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.

2. Deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales.
3. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 341.- Documentación necesaria para la venta de animales.

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

CAPÍTULO 6.- ESPECIES NO AUTÓCTONAS

Artículo 342.- Documentación exigible.

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado español deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- a) Certificado sanitario de origen.
- b) permiso de importación.
- c) Autorización zoo sanitaria de entrada en España.
- d) Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario de la aduana.

Artículo 343.- Certificados de origen.

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

CAPÍTULO 7.- INSTALACIONES AVÍCOLAS, HIÍPICAS Y GANADERAS

Artículo 344.- Instalaciones comprendidas.

Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- a) Instalaciones industriales y domésticas.
- b) Establecimientos hípicas, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente Título.

Artículo 345.- Licencia.

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo 346.- Obligaciones.

Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo 344 tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Deberán estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa.

- b) Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- c) Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- d) Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y a la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.
- e) Deberán retirar diariamente el estiércol, debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositarán almacenados, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 347.- Transporte de animales.

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que transporten, cumpliendo en todo caso lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 348.- Entrada en mataderos.

1. Para la entrada en el matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará, entre otros detalles: nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fecha de las mismas, así como tratamientos farmacológicos seguidos.
2. A los mataderos sólo tendrán acceso aquellas personas que cumplan su trabajo en el mismo.

CAPÍTULO 8.- INSTALACIONES ZOOLOGICAS

Artículo 349.- Definición de zoológico.

Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, sean abiertas o cerradas al público, o agrupaciones itinerantes.

Artículo 350.- Tipos zoológicos.

Las instalaciones zoológicas están comprendidas en los siguientes grupos:

- a) Zoológicos abiertos al público.

Están comprendidos en este grupo los zoosafaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general, a cambio de un precio o adquisición de entrada.

- b) Instalaciones zoológicas no abiertas al público.

Están comprendidas en este grupo aquellas instalaciones cuyo acceso puede no ser permitido o estar sometido a autorización expresa de propietario o gestor del centro,

tales como centros de rescate o acogida, de cría en cautividad o las colecciones privadas.

c) Agrupaciones itinerantes.

Están comprendidas en este grupo las colecciones zoológicas que, de modo no permanente, se instalen en el término municipal, tales como circos o colecciones itinerantes en general.

Artículo 351.- Licencia.

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo anterior deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia de funcionamiento y estar inscritas en el Registro de Instalaciones Zoológicas correspondiente.

Artículo 352.- Medidas de seguridad.

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas, las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas, para el control de los animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del centro.
- b) En caso de algún espécimen animal que, por sus características, pueda en libertad, implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:
 - El público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y seguirá las directrices que indique la Dirección del centro.
 - Los responsables del centro advertirán de la fuga, inmediatamente de producirse, a las fuerzas de seguridad y a los servicios locales de protección civil, poniendo a disposición de éstos todos los medios y personal necesario para controlar la situación.
 - Tras un incidente de esta naturaleza se elaborará un informe sobre los hechos que lo provocaron y se adoptarán las medidas precisas para evitar su repetición.
- c) En el interior del recinto y en lugares visibles figurarán, expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente, de cara tanto al mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles como a la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.
- d) las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales, y de éstas al público o a los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la adecuación de las instalaciones. El personal al cuidado de, o en contacto con, los animales deberá poseer formación suficiente para el desempeño de su función en condiciones adecuadas de atención y seguridad.

- e) Como medida de seguridad para las personas, y en horario coincidente con el de afluencia de visitantes, las instalaciones contarán con personal sanitario cualificado y con enfermerías suficientemente dotadas para atender posibles incidencias.

Artículo 353.- Marco de ejercicio de la actividad.

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo 350, incluidas las que desarrollan propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado de sus especímenes, de acuerdo con las características de las mismas.

CAPÍTULO 9.- VETERINARIOS

Artículo 354.- Partes veterinarios.

1. Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación. Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especies, decomisos realizados, número y causa, y procedencia de los animales.

Artículo 355.- Efectos de declaración obligatoria.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 356.- Sociedades protectoras de animales y plantas.

1. Podrán ser exceptuadas de ciertas prescripciones del presente Capítulo las sociedades protectoras de animales y plantas integradas en las condiciones del R.D. de 11 de abril de 1.928 y como tales, declaradas de utilidad pública.
2. Estas sociedades están eximidas de cualquier pago de tasa o arbitrios municipales que les afectasen en el ejercicio de sus tareas o funciones.

CAPÍTULO 10.- INFRACCIONES

Artículo 357.- Tipificación de las infracciones.

1. Serán infracciones leves:
 - a) En las instalaciones a que hacen referencia los Capítulos 7 y 8:
 - La posesión incompleta de libros de registro o la ausencia de ellos de alguno de los datos requeridos en lo referido a instalaciones del Capítulo 8.
 - La venta, donativo, o cualquier transacción de especímenes de animales no registrada, siempre que no pertenezcan a fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES.
 - El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista etológico.

- b) En los restantes casos:
- El traslado de animales y su estancia en lugares públicos en violación de lo establecido en el artículo 327.
 - La no inscripción de animales de compañía en los censos municipales o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que, examinado el animal, esté en buenas condiciones sanitarias.
2. Serán infracciones graves:
- a) En las instalaciones a que hacen referencia los Capítulos 7 y 8:
- La ausencia en el centro del personal sanitario y veterinario, o su no cualificación suficiente.
 - Mantener planes, proyectos o instalaciones que no se ajusten a las condiciones en la solicitud de licencia expresadas, si no se modificaron por parte del servicio.
 - La ausencia de libros de registro debidamente cumplimentados, en el caso de instalaciones reguladas en el Capítulo 8.
 - la prestación de servicios por parte del personal no cualificado específicamente.
- b) En los restantes casos:
- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.
 - Ejercer su venta ambulante en los términos previstos en el artículo 326, letra e).
 - La exhibición, venta, compra o cualquier manipulación en especies de fauna protegida, en los términos establecidos en el artículo 326,3.
 - La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiere causado alguna lesión leve o si del examen veterinario se reprehendiese que padece alguna afección.
3. Serán infracciones muy graves:
- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones de los Capítulos 5, 7 y 8.
 - La venta, donativo o cualquier transacción de especímenes a título oneroso o lucrativo, si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES.
 - La ausencia de documentación a que se refiere el artículo 342, en caso de posesión de especies no autóctonas.
 - La desviación del proyecto original de las condiciones a que según la licencia debiere haberse sometido, en las instalaciones del Capítulo 8.
 - Causar la muerte del animal.
 - El abandono de animales en los términos previstos en el artículo 326, letra c).

- Utilizar animales en espectáculos o peleas, en los términos previstos en el artículo 326, letra f).

TÍTULO VIII.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 358.- Infracciones.

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que él o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 359.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el término municipal de Ayamonte. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Artículo 360.- Registro.

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:
 - Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
 - Datos del denunciante, en su caso.
 - Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
 - Medio o medios afectados por los hechos.
 - Fechas de cada uno de los detalles anteriores.
2. Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:
 - Para dictar en el procedimiento sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
 - A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.

CAPÍTULO 2.- MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 362.- Medidas cautelares.

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar

daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas APRA evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.
3. La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de cinco días.
4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 363.-

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.
2. De forma simultánea a la adopción de medias reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudiera ocasionar daños al ambiente.

CAPÍTULO 3.- SANCIONES

Artículo 364.- Sanciones.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser tipo:
 - Cuantitativo: multa.
 - Cualitativos: Cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.
2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción de la presente Ordenanza no podrán exceder a las cuantías previstas en las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.
3. El Alcalde - Presidente, a través de los servicios municipales de la misa, o el Pleno Municipal en su caso, serán competentes para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.
4. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.
5. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
6. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:
 - Grado de intencionalidad.
 - La naturaleza de la infracción.

- La capacidad económica del titular de la actividad.
- La gravedad del daño producido.
- El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- La irreversibilidad del daño producido.
- La categoría del recurso afecto.
- La reincidencia.

Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 365.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:
 - Multas de hasta 750 Euros.
2. Graves:
 - Multas de 751 hasta 1.500 Euros.
 - Retirada de licencia por un período de doce meses.
3. Muy graves:
 - Multas de 1.501 hasta 3.000 Euros.
 - Retirada de la licencia por un período de dieciocho meses.
 - Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a dos años.
 - Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Artículo 366.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por las formas de energía.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:
 - Multa de hasta 750 Euros.
2. Graves:
 - Multa de 751 hasta 1.500 Euros.
 - Retirada de la licencia por un período de doce meses.
3. Muy graves:
 - Multa de 1.501 hasta 3.000 Euros.
 - Retirada de la licencia por un período de dieciocho meses.
 - Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.
 - Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Artículo 367.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:
 - Multa de hasta 750 Euros.
2. Graves:
 - Multa de 751 hasta 1.500 Euros.
 - Retirada de la autorización por un período de doce meses.
 - Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.
3. Muy Graves:
 - Multa de 1.501 hasta 3.000 Euros.
 - Retirada de autorización por un período de dieciocho meses.
 - Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres meses.
 - Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad, o instalación.

Artículo 368.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos sólidos urbanos.

1. Leves:
 - Multa de hasta 750 Euros.
2. Graves:
 - Multa de 751 hasta 1.500 Euros.
 - Retirada de licencia o autorización, según el caso, por un período de doce meses.
 - Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.
 - Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período de doce meses.
3. Muy graves:
 - Multa de 1.501 hasta 3.000 Euros.
 - Retirada de licencia o autorización por un período de dieciocho meses.
 - Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a tres años.
 - Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período de dieciocho meses.

Artículo 369.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección d espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:
 - Multa de hasta 750 Euros.
2. Graves:
 - Multa de 751 hasta 1.500 Euros.
 - Reposición del ejemplar afectado.
 - Restauración del área afectada.
3. Muy graves:
 - Multa de 1.501 hasta 3.000 Euros.
 - Reposición del triple de los ejemplares afectados.
 - Restauración del área afectada más multa de hasta 3.000 Euros.

Artículo 370.- Sanciones respecto a la limpieza de la vía pública.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:
 - Multa de hasta 750 Euros.
2. Graves:
 - Multa de 751 hasta 1.500 Euros.
 - Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.
3. Muy graves:
 - Multa de 1.501 hasta 3.000 Euros.
 - Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada, y multa de hasta 3.000 Euros.

Artículo 371.- Sanciones respecto a la protección de animales y regulación de su tenencia.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:
 - Multa de hasta 750 Euros.
2. Graves:
 - Multa de 751 hasta 1.500 Euros.
 - Rehabilitación o en su caso reposición de/o los ejemplares perjudicados.
 - Retirada de la licencia por un período de seis meses.
 - Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dieciocho meses.
3. Muy graves:
 - Multa de 1.501 hasta 3.000 Euros.
 - Rehabilitación o en su caso reposición de/o los ejemplares perjudicados.
 - Retirada de la licencia por un período de doce meses.

- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dos años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

En Ayamonte, a 26 de junio de 2006.- El Alcalde - Presidente, Fdo: Rafael González González.

C A L A

A N U N C I O

Por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 04/07/2006, ha sido aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que deben regir el concurso mediante procedimiento abierto de las obras de Creación de Senderos y Puesta en Valor Turístico del Castillo de Cala, sometiéndose a trámite de información pública por un plazo de ocho días, a contar desde el día siguiente a la inserción de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con el fin de que puedan ser presentadas las reclamaciones oportunas.

Simultáneamente, se anuncia el concurso en procedimiento abierto, aunque la licitación quedará aplazada, si es preciso, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto del contrato: La realización de la obra consistente en la creación de senderos y puesta en valor turístico del Castillo de Cala.

Plazo de ejecución: Seis meses.

Tipo de licitación: 128.274,91 euros, IVA incluido.

Garantía definitiva: el 4 por ciento del importe de adjudicación.

La documentación estará a disposición en la Secretaría del Ayuntamiento en horas de oficina, durante los quince días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La apertura de las proposiciones se realizará en el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las 12 horas del tercer día hábil tras la finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

El pago de los anuncios irá a cargo del adjudicatario.

Plazo de presentación de proposiciones: Quince días naturales a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P.

Documentación y forma de presentación de proposiciones: Según Pliego.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cala, a 10 de Julio de 2006.- El Alcalde, Fdo.: Gregorio Ortega Sánchez.

CUMBRES MAYORES

A N U N C I O

Por parte de D. ENRIQUE MANUEL SANTIAGO PUJOL REGALADO, se ha solicitado de este Ayuntamiento Licencia Municipal de Apertura para la actividad de "VALORACIÓN DE RESIDUOS", a ubicar en la finca rústica denominada "LAS HOYUELAS", Polígono 17, Parcela 86, de éste Termin Municipal.

Una vez admitido a trámite por Decreto de la Alcaldía Núm. 57/2006, el expediente sobre Actuación de Interés Público en Suelo No Urbanizable, para la Actividad antes mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43.1.c) de la LOUA, se somete a Información Pública por un plazo de VEINTE DÍAS, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del Proyecto.

Cumbres Mayores, a 6 de Julio de 2006.- El Alcalde-Presidente, Fdo.: Manuel González Marín.

A N U N C I O

Por parte de Don ENRIQUE MANUEL SANTIAGO PUJOL REGALADO, se ha solicitado de este Ayuntamiento Licencia Municipal de Apertura para la actividad dedicada a "VALORACIÓN DE RESIDUOS", a ubicar en la finca rústica denominada "LAS HOYUELAS", de este Término Municipal.

En cumplimiento del artículo 16.2 del Real Decreto 153/1996, de 30 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental, se expone al público el expediente por el plazo de VEINTE DÍAS, a los efectos de posibles reclamaciones.

Cumbres Mayores, a 06 Julio de 2006.- El Alcalde-Presidente, Fdo.: Manuel González Marín.

SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE

A N U N C I O

El Pleno del Ilmo. Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de junio de 2006, por unanimidad de sus miembros, aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos nº 1/2006, mediante crédito extraordinario, el cual se expone al público, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por el plazo de 15 días hábiles, a efectos de reclamaciones.

El referido acuerdo se entenderá elevado a definitivo si, durante el plazo de exposición al público, no ha habido alegaciones, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario. Todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo.

En San Bartolomé de la Torre, a 7 de Julio de 2006.- El Alcalde-Presidente, Fdo.: Manuel Domínguez Limón.